



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto Interlocutorio.

Rad. 080013153015 - 2020 - 00042 - 00

Accionante: Bancolombia S.A.

Accionado: Javier Cuartas Jaller y Juan Alberto Amaya García.

2. Objeto de decisión.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el extremo demandado en contra del auto de fecha 27 de enero de 2021.

3. Providencia recurrida.

Se trata del proveído de fecha 27 de enero de 2021, mediante el cual se negó la nulidad invocada por el apoderado demandado, habida cuenta que no se halló configurada la nulidad por adelantar el proceso después de ocurrida cualquier causa legal de interrupción o suspensión, contenida en el numeral 2° del artículo 159 del C.G. del P.

4. Fundamentos del recurso

La parte demandada solicita se revoque el auto por medio del cual se negó la nulidad solicitada en el presente asunto, alegando, que el Despacho no atendió lo suscrito en la historia clínica aportada al



expediente, en la cual se consignó la patología y enfermedad de salud que impedía el normal desarrollo de sus facultades intelectuales en la audiencia programada y que además se dio por sentado el uso de las tecnologías cuando remitió el correo electrónico solicitando el aplazamiento de la audiencia, cuando fue su secretaria, quien efectivamente envió la misiva al juzgado.

5. Consideraciones del juzgado.

Analizados los argumentos que sustentan la solicitud de revocatoria del proveído de fecha 27 de enero de 2021, estima el juzgado que debe mantener la decisión recurrida.

Sea lo primero precisar que el juzgado atendió de manera oportuna todas las solicitudes elevadas por el extremo demandado conforme a derecho, circunstancia con la que presentando inconformidad debió recurrirlas de manera oportuna y al no hacerlo, convalidó cualquier irregularidad que pudiera nulitar la actuación, aun cuando estima esta autoridad judicial no existe vicio de tal entidad.

En cuanto al análisis que sustentó la decisión, la sola circunstancia de no compartirlo de manera alguna puede variar el sentido de la decisión adoptada por el juzgado, habida cuenta que basta con echar una mirada al proceso para establecer que no cumplió el recurrente con la carga demostrativa establecida en el artículo 372 del C. G. del P., consistente en aportar prueba siquiera sumaria de la justa causa que impide su asistencia a la audiencia respectiva.

La sola manifestación del togado que representa los intereses del señor

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Cuartas Jaller no tiene la virtualidad de ser prueba de su incapacidad, por ello el legislador ha dispuesto la exigencia de aportar siquiera prueba sumaria de la causa que justifica la inasistencia de quien debe comparecer a la audiencia de que trata el artículo 372 ritual civil, pues no de otra manera puede el juez efectuar el aplazamiento bajo un quiz de razonabilidad.

Por otra parte, como viene de decirse, el apoderado también invocó dentro de la nulidad deprecada, la no interrupción del proceso a pesar de encontrarse enfermo de gravedad, situación que, curiosamente, solo adujo pasados cuatro días a la audiencia y no, en el mismo momento en que presentó la solicitud de aplazamiento bajo la excusa médica de su representado, el demandado Javier Cuartas Jaller, por lo que tampoco es admisible traer a colación una patología sufrida - que carece de la gravedad desarrollada por la jurisprudencia - que no fue oportunamente comunicada al Despacho y, pretender con ella, retrotraer diligencias celebradas bajo la ritualidad de las normas y garantías procesales. Sobra advertir, que el mismo apoderado señaló que la excusa del demandado fue remitida por su secretaria al correo del juzgado, debido al mal que lo aquejaba, sin embargo, el panorama planteado de esta manera, se torna gris si se tiene en cuenta, que hasta ese momento su propia subordinada desconocía el quebranto de salud de su mandante, echando de menos la justificación de por qué, siendo ese el momento oportuno para ilustrarle al Juzgado la situación que ocurría, optó por guardar silencio.

Se trae a colación éste fundamento, atendiendo al deber de diligencia que reviste el mandato judicial, en el caso particular, el togado debió informar a su poderdante el estado de salud en que se encontraba a



efectos, bien sea de sustituir el poder o designar un nuevo apoderado o, informar al juzgado, la causa de su inasistencia a la audiencia programada, tal y como se prevé en la norma, aportando prueba sumaria de su dicho. No obstante, el ahora recurrente optó por reservarse la información de la condición en que se encontraba, manteniendo al margen al despacho y pretendiendo aferrarse posteriormente, de una causal de nulidad abiertamente improcedente.

En los anteriores términos, el Despacho considera mantener incólumes las disposiciones adoptadas mediante auto fechado 27 de enero de 2022, por lo que se negará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Seguidamente, como también se elevó de forma subsidiaria recurso de apelación, el Despacho concederá la alzada, por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 321 numeral 6° del C.G. del P. en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la ejecutante en forma subsidiaria.



3. Surtidos los traslados de ley, remítase el expediente a la H. Sala Civil –Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ea8574d792802bf34de79c7547cb7654ea67eb9ccba0e7090
1206645abee648**

Documento generado en 09/03/2022 01:42:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a